

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-001-2006-00392-02**  
Demandante: **MARÍA EUSTACIA NINCO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**  
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

**ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 4 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, que resolvió las excepciones previas y de mérito interpuestas por la UGPP, y ordenó seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

MARIA EUSTACIA NINCO, promovió demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el propósito de obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 19 de junio de 2008, y confirmadas por esta Corporación el 8 de septiembre de 2009; las cuales condenaron a la entidad ejecutada al pago de la pensión de sobreviviente, retroactivo, intereses moratorios y las costas del proceso.

La ejecución se inició, porque a pesar de haberse presentado solicitud

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de pago con la documentación necesaria ante Colpensiones, y haber transcurrido más de los dos meses previstos por la Ley y la jurisprudencia para el reconocimiento y pago del derecho pensional, no se obtuvo respuesta

Posteriormente y no obstante, librarse mandamiento de pago contra Colpensiones, existir contestación de su parte, y declararse no probadas las excepciones formuladas; mediante auto de 4 de agosto de 2017 el *a quo* tuvo como sucesora procesal de la entidad ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con quien continuó el trámite, la tuvo notificada por conducta concluyente, oponiéndose aquella a las pretensiones y proponiendo como excepciones previas las de *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de estimación razonada de la cuantía»*, y de mérito *«inexistencia de la obligación demandada; falta de agotamiento de la reclamación administrativa; prescripción, la innominada o genérica»*.

### **EL AUTO APELADO**

En audiencia celebrada el 4 de abril de 2018, el juez de instancia declaró no probadas las excepciones previas y de fondo formuladas por la UGPP, ordenando seguir adelante la ejecución y absolviendo a Colpensiones de condena.

Fundamentó su decisión, exponiendo que si bien no desconoce que a través de Resolución No. RDP 041116 de 30 de octubre de 2017 la entidad ejecutada dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante junto con los intereses moratorios, *«no se dice cuando se le incluirá en nómina, ni en qué fecha se le pagarán esos retroactivos» (sic)*; en consecuencia consideró que el acto administrativo de reconocimiento pierde efectividad, porque no se ha efectuado pago que pudiese extinguir la obligación.

### **EL RECURSO**

---

<sup>1</sup> Audiencia de 4 de abril de 2017. Min. 11:30.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, interpuso recurso de apelación, al considerar que es improcedente continuar con la ejecución, al haberse reconocido la prestación pensional en favor de la señora María Eustacia Ninco, toda vez que la no inclusión en nómina para su pago concierne a trámites presupuestales y administrativos.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la entidad demandada, solicitó se revoque el auto recurrido, argumentando que el juzgado de instancia no valoró el acto administrativo de reconocimiento pensional y demás emolumentos en favor de la ejecutante, como lo es la inclusión en nómina, pago de la mesada, retroactivo e intereses.

La parte demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., toda vez que en su numeral noveno contempla el recurso de apelación contra el que *«resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo»*, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

#### **Problema Jurídico**

Previo a resolver el recurso de alzada, es preciso indicar, que aunque el proveído apelado resolvió tanto las excepciones previas, como las de mérito, el argumento impugnativo se dirige a que se declare probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación, dejando entonces de un lado el estudio de las de prescripción y agotamiento de la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



reclamación administrativa, así como también las previas por no ser objeto de disenso.

Razón por la cual, el problema jurídico consiste en determinar si, en virtud de la Resolución No. RDP 041116 de 30 de octubre de 2017, la entidad demandada cumplió con la obligación base de la presente ejecución, impidiendo seguir adelante el trámite.

Así las cosas, examinado el acto administrativo, expedido por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP (fl. 62 a 65, c.1), se observa que tal y como lo expuso el juez de primera instancia, allí se dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARÍA EUSTACIA NINCO, junto con las mesadas adeudadas, costas procesales e intereses moratorios, sin embargo, no demostró la entidad recurrente, que lo consagrado haya sido pagado.

Véase, que la naturaleza del derecho prestacional declarado en favor de la demandante, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva mediante sentencia proferida el 19 de junio de 2008, no se limitó al reconocimiento formal de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente Miller Oviedo Forero (q.e.p.d), sino que, además, requirió su materialización a través del pago de su retroactivo, intereses moratorios y las costas del proceso, lo que por supuesto refiere la inclusión en nómina de pensionados<sup>2</sup>.

Lo expuesto, encuentra sustento, además en el hecho de ser la entidad demandada la encargada de sufragar los emolumentos ejecutados, lo que incluye adelantar los trámites necesarios para que la accionante pueda percibirlos, sin ser oponibles argumentos de carácter administrativo no consagrados normativamente como impedimento de su ejecución, porque con ello se imponen barreras innecesarias que imposibilitan el cumplimiento de la sentencia judicial, postulado que encuentra apoyo en la jurisprudencia constitucional al señalar que:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-426 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*«En efecto, el simple reconocimiento de las pensiones, que si bien es un requisito indispensable, no implica que el derecho haya sido satisfecho en su debida forma. Para ello, y en aras de darle eficacia material, es necesario que a los peticionarios se les incluya en la nómina de pensionados y, lo que es aún más importante, que efectivamente se les empiece a cancelar cumplidamente las mesadas futuras y las atrasadas».<sup>3</sup>*

Circunstancia echada de menos en el presente juicio, pues la resolución por medio de la cual se pretende cuestionar la viabilidad de la ejecución, constituye el mero reconocimiento de las prestaciones, empero la obligación impuesta sigue incólume, atendiendo que su objetivo es *«procurar al titular del derecho protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, sino su satisfacción a través de la vía coactiva»*; fundamentos por los que deviene imperioso confirmar la decisión de primera instancia, máxime cuando a pesar de afirmar la recurrente en sus alegatos que los emolumentos fueron solventados a la demandante, no aportó soporte de su dicho.

### **COSTAS**

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada habrá condena en costas de segunda instancia, a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:**        **CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-280 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>4</sup> Sentencia T-080 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y en favor de la demandante.

**TERCERO: DEVOLVER,** cumplido el trámite de secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f4cf154960996142e87432c226405f38e26119b3c53effc9311ec5239**  
**f2915**

Documento generado en 28/09/2021 03:06:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**